

Ref. Informe 21/2021

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

**INFORME 21/2021 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE PARA LA COMUNIDAD DE MADRID EL PLAN DE ESTUDIOS DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN EDUCACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL.**

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud ha remitido el Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Educación y Control Ambiental, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete, con fecha de 23 de abril de 2021, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante Decreto 52/2021, de 24 de marzo) y el artículo 14.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

Efectivamente, el artículo 14.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, atribuye a la Secretaría General Técnica de esta consejería la competencia para la emisión del informe de calidad normativa, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Conviene advertir que, en materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM).

El Decreto 52/2021, de 24 de marzo, entró en vigor, en virtud de lo establecido en su disposición final única, el 26 de marzo de 2021, es decir, el día siguiente al de su publicación en el BOCM.

Examinado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, se observa que no se hace referencia a la aplicación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, sin embargo, al haber sido realizada la petición de informe de coordinación y calidad normativa el pasado 23 de abril y no haberse realizado ni ningún trámite con anterioridad a esta solicitud, no resulta de aplicación su disposición transitoria única (que establece que "[l]os procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán hasta su aprobación por la normativa anterior") y sí, de forma íntegra, dicho decreto, lo que afecta a la tramitación del proyecto, al tipo y contenido de la MAIN que le acompaña, así como a la normativa de aplicación que se menciona a lo largo de la MAIN, tal y como se explica en las observaciones recogidas en el apartado 4 de este informe.

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

## 1. OBJETO

En el apartado 1.1 de la MAIN se señala que el objetivo perseguido con la presente propuesta normativa es:

[...] determinar, para la Comunidad de Madrid, el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Educación y control ambiental, regulado mediante el Real Decreto 384/2011, de 18 de marzo, que en el artículo 10.2 establece que:

«Las Administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes respetando lo establecido en este real decreto y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17 del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo».

No obstante, el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre fue derogado por el Real decreto 1147/2011, de 29 de julio, por tanto, la regulación de este decreto en la Comunidad de Madrid, se ajusta a lo establecido en la nueva legislación reglamentaria básica.

## 2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

### 2.1 Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva que contiene ocho artículos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones finales y cinco anexos.

### 2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se expone en el apartado 2.1 de la MAIN:

El proyecto de decreto recoge en sus ocho artículos el objeto de la norma y su ámbito de aplicación, los referentes de la formación, los módulos profesionales del ciclo formativo, el currículo, la adaptación del mismo al entorno educativo, social y productivo, la organización y distribución horaria, las condiciones que debe reunir el profesorado para impartir las enseñanzas de este ciclo formativo y la definición de espacios y equipamientos.

La disposición adicional primera establece que el módulo propio de la Comunidad de Madrid «Lengua extranjera profesional» tendrá como objeto el aprendizaje de la lengua inglesa, aunque los centros podrán solicitar autorización para impartir otras lenguas si así lo exige el sector al que pertenece la familia profesional.

La disposición adicional segunda hace referencia a la autonomía pedagógica de los centros educativos.

La norma incluye tres disposiciones finales que contemplan la implantación del nuevo currículo de las enseñanzas conducentes al título de Técnico Superior en Educación y control ambiental, la habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor.

En los anexos se recoge la relación de los contenidos y duración de los módulos profesionales del currículo que se imparten en el centro educativo, el módulo profesional incorporado por la Comunidad de Madrid, la organización académica y distribución horaria semanal, las especialidades y titulaciones del profesorado con atribución docente en el módulo profesional incorporado al ciclo formativo por la Comunidad de Madrid, así como los espacios y equipamientos requeridos para impartirlo.

### 3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

#### 3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid ostenta la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española y en las leyes orgánicas que, conforme a su artículo 81.1, lo desarrollan, sin perjuicio de las facultades que su artículo 149.1.30<sup>a</sup> atribuye al Estado sobre la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en el artículo 39.6 que el Gobierno de la Nación, previa consulta a las comunidades autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.

El artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, en su primer apartado dispone que la Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación

Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, asimismo en su segundo apartado recoge que las administraciones educativas, en el ámbito de su competencia, podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional.

En el ejercicio de tales competencias, el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, en su artículo 8.2 dispone que sean las administraciones educativas las que, respetando lo previsto en dicha norma y en aquellas que regulan los títulos respectivos, establezcan los currículos correspondientes a las enseñanzas de formación profesional.

En ejercicio de dichas competencias se ha aprobado el Real Decreto 384/2011, de 18 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior en Educación y Control Ambiental y se fijan sus enseñanzas mínimas.

En la Comunidad de Madrid, por su parte, el Decreto 63/2019, de 16 de julio, del Consejo de Gobierno, regula la ordenación y organización de la formación profesional en la Comunidad de Madrid, establece la ordenación y organización de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, en virtud del artículo 34.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que atribuye al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria, le corresponde a este órgano la aprobación de proyectos de decreto.

En el mismo sentido, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, establece las competencias del Consejo de Gobierno, en particular y, de acuerdo con su artículo 21.g), le corresponde aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía.

En definitiva, se trata por lo tanto de un reglamento ejecutivo, para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno y puede afirmarse que el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

### 3.2. Principios de buena regulación.

El párrafo décimo de la parte expositiva del proyecto de decreto contiene una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPAC).

Como se indica al inicio de este informe, resulta de aplicación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuyo artículo 2 se refiere a estos principios de buena regulación, por lo tanto, sin perjuicio del carácter básico de aquel precepto, el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, debe ser citado también como precepto de referencia a este respecto.

### 3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

(i) En el artículo 3, que regula los módulos profesionales del ciclo formativo, debe indicarse adecuadamente el ciclo formativo sustituyendo “ciclo formativo de grado superior energías renovables” por “ciclo formativo de grado superior en educación y control ambiental”.

Este artículo 3 enumera en su apartado a) los módulos profesionales recogidos en el Real Decreto 384/2011, de 18 de marzo, respecto de lo que se sugiere revisar la literalidad del módulo 0794, que en la mencionada norma se denomina “[p]royecto de educación y control ambiental” y en la norma proyectada se recoge solo como

“[p]royecto de educación ambiental”, lo que tampoco concuerda con el anexo III del proyecto de decreto, que incorpora el cuadro referido a la “Organización académica y distribución horaria semanal”, donde se recoge este módulo también con la denominación de “[p]royecto de educación y control ambiental”.

(ii) En el anexo I es necesario revisar el código 0687 que se asigna al módulo correspondiente a “Formación y orientación laboral”, pues de acuerdo con el artículo 3 su código es 0795.

(iii) De acuerdo con la regla 31 de las Directrices de técnica normativa “[n]o pueden utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición”. Conforme a esta regla, se sugiere eliminar del proyecto de decreto la expresión “y/o” incluida en el noveno párrafo de la parte expositiva, en el artículo 5.3 y en el anexo I (Módulo Profesional: Métodos y productos cartográficos).

(iv) El apartado V de las Directrices de técnica normativa establece que “[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible. Se sugiere por ello escribir en minúsculas las palabras “Educación” (párrafo sexto del preámbulo y disposición final segunda) y “Administraciones” (artículo 7.2).

(v) Debe revisarse también el color de la fuente, ya que algunos párrafos, especialmente de los anexos, se encuentran escritos en rojo.

(vi) La disposición final tercera precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor “a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa”.

## 4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### 4.1 Contenido.

Como se ha señalado al inicio de este informe, la MAIN objeto de análisis en este apartado, no menciona el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que resulta de aplicación a la tramitación de este proyecto y al tipo y contenido de la MAIN.

A estos efectos, y examinado su contenido, se observa que se trata una MAIN extendida y su contenido y su ficha de resumen ejecutivo se adaptan, en líneas generales, a las exigencias del artículo 7 del mencionado decreto, así como también lo hace, al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, en lo que no se oponga a dicho decreto.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) El Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, no es de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid tras la entrada en vigor del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que dedica sus artículos 6 y 7 a la regulación de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, distinguiendo entre memoria ejecutiva y extendida.

En este sentido, y como se ha señalado, la memoria sometida a informe responde al contenido de la memoria extendida del artículo 7, por lo que, en la ficha de resumen ejecutivo, al identificar el tipo de MAIN es necesario sustituir la expresión “normal” por “extendida”. Así mismo para adecuarla completamente a la nueva regulación, se sugiere sustituir “abreviada” por ejecutiva.

(ii) El apartado 1.1 de la memoria, que se refiere a los fines y objetivos, señala en su párrafo octavo que:

A fecha de emisión de la presente memoria de análisis e impacto normativo está pendiente la publicación del Plan Anual Normativo 2021. La promulgación del presente proyecto normativo se comunicará para su incorporación en el citado plan normativo.

No obstante, si esta circunstancia no pudiera efectuarse antes de la aprobación del presente proyecto de decreto, una vez publicado y aprobado este decreto no será posible su planificación a través del Plan Anual Normativo, por lo tanto, en aras de una mayor seguridad jurídica únicamente cabrá su valoración ex post.

Y por su parte, el apartado 5, que se refiere a la evaluación ex post, afirma que:

Se trata del desarrollo curricular de una enseñanza establecida en norma básica del Estado. Analizado el proyecto normativo que se pretende, no se considera que sea precisa una evaluación ex post, puesto que no incurre en ninguno de los criterios que enumera el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, precepto que resulta de aplicación con carácter supletorio en la Comunidad de Madrid.

En relación con la planificación normativa y **le** evaluación ex post, aunque resulte necesario su justificación en la MAIN, esta debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 7.2.c), 7.4.e) y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuya entrada en vigor ha desplazado, también, la aplicación del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por lo que es necesario prescindir de las referencias al mismo.

(iii) Se incluye en el apartado 1.2. de la MAIN la justificación de la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación del artículo 129 LPAC. Se hacen extensivas a este apartado las observaciones realizadas en el apartado 3.2 de este informe.

(iv) La MAIN realiza en su apartado 1.3, un análisis de las posibles alternativas al proyecto de decreto propuesto, concluyendo que:

[...].

La única manera de atender las necesidades expuestas es mediante la aprobación y promulgación del presente proyecto de decreto. La alternativa de no aprobar ninguna regulación impediría la implantación de estas enseñanzas y en consecuencia no haría

posible la mejora de la cualificación de los profesionales en el sector de la educación ambiental y el control del medioambiente.

(v) El apartado 2.3 hace una referencia al engarce del proyecto con el derecho nacional y autonómico enumerando las normas del Estado que se han respetado en la elaboración el mismo, de la que se sugiere eliminar la referencia a la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, cuya aplicación supletoria no procede tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(vi) En el apartado 2.6, que justifica el rango normativo del proyecto, es necesario revisar su párrafo quinto en el que se indica que se aprueba el plan de estudios del ciclo formativo que conduce al título de “Técnico Superior en Energías Renovables”, debiendo sustituirse por el de “Técnico Superior en Educación y Control Ambiental”.

(vii) El apartado 4.2 de la MAIN confirma que el proyecto tendrá un impacto presupuestario, que supondrá un incremento de los gastos tanto en cuanto a los equipamientos como a los recursos humanos, analizando de forma concreta estos costes en los siguientes términos:

Respecto al impacto presupuestario, es necesario indicar que el ciclo formativo de grado superior de educación y control ambiental, que tiene una duración de 2.000 horas equivalentes a dos cursos académicos, se implantará en un grupo de primer curso en un centro educativo público de la Comunidad de Madrid, en el año académico 2021-2022. Como consecuencia de la implantación progresiva de estas enseñanzas se implantará otro grupo correspondiente al segundo curso en el año académico 2022-2023.

[...].

Dicha implantación conllevará un coste en dotación de recursos materiales adecuación de espacios y equipamientos estimada en 50 000 € en el primer curso académico 2021-2022 (ejercicio de 2021) y de 30 000 € en el segundo curso académico 2022-2023 (ejercicio 2022), para gastos de funcionamiento y suministros dentro del Capítulo 2, con cargo a la partida 29000 del programa 322F para el curso 2021-2022, que cuenta con crédito suficiente.

[...].

La implantación de dichas enseñanzas se llevará a cabo en un grupo de un centro público de la Comunidad de Madrid durante los cursos 2021/2022 y 2022/2023, y

supondrá una necesidad de cupos de profesores en Capítulo 1 que se financiarán con cargo a crecimiento de plantilla de acuerdo con el siguiente esquema:

Curso	Grupos 1 <sup>er</sup> curso	Grupos 2 <sup>o</sup> curso	Cupo PS	Cupo PTFP	TOTAL CUPO PROFESORADO POR CURSO
2021/2022	1	0	1,35	0,15	1,5
2022/2023	1	1	2,30	0,70	3

En el curso 2021-2022, el incremento de cupo de profesorado para un grupo de alumnos es de 1,5 profesores, de los cuales 1,35 corresponderá al cupo de Profesores de Enseñanza Secundaria (PES) y 0,15 al cupo de Profesores Técnicos de Formación Profesional (PTFP).

El aumento de cupo referido supone un coste económico estimado de 64 093,02 euros, de los que 21 697,67 euros corresponden al período de septiembre a diciembre de 2021 y 43 395,35 euros al período de enero a agosto de 2022. Dicho coste repercutirá en el gasto de Capítulo 1 financiado con cargo a la partida 18008 «ACTUACIÓN CENTRALIZADA PERSONAL DOCENTE», del programa presupuestario 321M «DIRECCIÓN Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD».

En el curso 2022-2023, el incremento de cupo de profesorado para los dos grupos de alumnos (en primer y segundo curso) es de 3 profesores, de los cuales 2,30 corresponderá al cupo de Profesores de Enseñanza Secundaria (PES) y 0,70 al cupo de Profesores Técnicos de Formación Profesional (PTFP).

El aumento de cupo referido supone un coste estimado de 129 177,72 euros, de los que 43 059,24 euros corresponden al período de septiembre a diciembre de 2022 y 86 118,48 euros al período de enero a agosto de 2023. Dicho coste repercutirá en el gasto de Capítulo 1 financiado con cargo a la partida 18008 «ACTUACIÓN CENTRALIZADA PERSONAL DOCENTE», del programa presupuestario 321M «DIRECCIÓN Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD».

Asimismo, en relación con el impacto presupuestario por gastos de productividad del profesorado, de conformidad con lo establecido en la Orden de 3 de febrero de 2014, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establecen criterios objetivos para la asignación de productividad a los funcionarios de Cuerpos Docentes no Universitarios, por la participación en programas de enseñanza bilingüe, de innovación educativa y que impliquen especial dedicación al centro, los funcionarios docentes percibirán un complemento de productividad por el desempeño de tutorías con alumnos de primer curso de Formación Profesional fuera del horario lectivo, que se duplicará en los meses de junio y septiembre con el fin de retribuir la mayor carga de trabajo que se produce en los meses de inicio y final del curso escolar.

Para el curso 2021/2022 el gasto asociado por el aumento de grupos será de 1 perceptor por desempeño de tutorías con alumnos primer curso de Formación

Profesional y, para el curso 2022/2023, el gasto asociado será también de 1 perceptor por desempeño de tutorías con alumnos primer curso de Formación Profesional.

El coste económico del incremento del complemento de productividad para el curso 2021-2022 es de 488,52 euros, de los que 203,55 euros corresponden al período septiembre-diciembre de 2021 y 284,97 euros al periodo enero-junio de 2022. En el curso 2022-2023, el coste económico del incremento del complemento de productividad será de 488,52 euros, de los que 203,55 euros corresponden al período septiembre-diciembre de 2022 y 284,97 euros al periodo enero-junio de 2023.

(viii) El apartado 5 de la MAIN señala que lo dispuesto en el proyecto de decreto no plantea la creación de nuevas cargas administrativas.

(ix) El análisis de los impactos de carácter social se recoge en los apartados 6 (impactos por razón de género y en la infancia, adolescencia y familia) y artículo 7 (sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género). Se sugiere revisar la redacción del apartado 6 para clarificar la situación respecto a la solicitud de los informes a que se refiere, ya que se indica tanto que se han solicitado, como que se solicitarán.

#### 4.2 Tramitación.

En el apartado 9 de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma, que deberá realizarse conforme a la tramitación regulada en el Decreto 52/20201, al que habrá de referirse la MAIN en la descripción de la misma.

Así, se menciona que no se ha sometido al trámite de consulta pública previsto en los artículos 133.1 de la LPAC y 26.2 de la LG porque “el objeto de dicho decreto es desarrollar, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el currículo del ciclo formativo conducente al título de Técnico Superior en Educación y control ambiental establecido por el Real Decreto 384/2011, de 18 de marzo, y que es norma básica del Estado. No se trata, por tanto, de una iniciativa reglamentaria novedosa de la Comunidad de Madrid, que requiera de este trámite para mejorar su calidad regulatoria, sino que responde a una obligación normativa autonómica de desarrollar

un real decreto que tiene carácter básico, conforme a las competencias que confiere al Estado el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de la Constitución Española”.

Y se añade que “el desarrollo que la Comunidad de Madrid realiza a través del texto proyectado supone regular un aspecto parcial de la materia, de ampliación y complemento del correspondiente currículo, pues los aspectos del currículo básico del mismo ya aparecen fijados por la normativa estatal, encontrando concurrencia de la circunstancia excepcional recogida en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que capacita para omitir el trámite de consulta pública”.

Y por último que “la presente propuesta normativa no presenta un impacto significativo en la actividad económica, ya que el objeto de la misma es la implantación de un plan de estudios de unas enseñanzas postobligatorias, y por otro lado, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, ni distintas de aquéllas que ya estuvieran recogidas en el marco jurídico de aplicación. Se encuentra por tanto la concurrencia de estas otras circunstancias excepcionales recogidas en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que refrendan la opción de omitir el trámite de consulta pública”.

Respecto de estos argumentos utilizados en el apartado 9.1 de la MAIN para eximir al proyecto de decreto del trámite de consulta pública solo el relativo a “la falta de impacto significativo en la actividad económica” concuerda con los incluidos en el artículo 4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, aunque dicha afirmación podría contradecirse en cierta medida con el análisis del positivo impacto económico del decreto realizado en el punto 4.1 de la misma MAIN. Por otra parte, en nuestra opinión, no se puede considerar que el proyecto de decreto suponga “regular un aspecto parcial de la materia”, pues la Comunidad de Madrid está ejerciendo la totalidad de su competencia normativa en la materia (sin perjuicio, por supuesto, que esa competencia debe ejercerse con pleno respeto a la normativa básica del Estado).

Respecto al trámite de audiencia e información pública, se afirma que “puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma se someterá al correspondiente trámite de audiencia e información públicas,

para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto”, debiendo tenerse en cuenta a estos efectos lo dispuesto en el artículo 9 del mencionado Decreto 52/2021.

Por último, este apartado relaciona los informes que se solicitarán en la tramitación del proyecto que incluyen:

9.3. Informe de la Oficina de Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid.

[...].

9.4. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Juventud.

Con el fin de justificar lo expuesto en el apartado 4.2 de la presente memoria, será consultada la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Juventud al ser esta la competente para determinar las cuestiones relativas al gasto de personal docente, con el fin de incorporar en el presente documento la cuantía correspondiente al gasto por incremento de plantilla de profesorado validado por la citada Dirección General

9.5. Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid.

Se solicitarán informes a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones.

Asimismo, se acompañara la presente propuesta normativa del informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el punto 12 de las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno.

9.6. Informes de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Función Pública.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 9/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2019, y los artículos 9.1.e) y 15.1.k) del Decreto 272/2019, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Función Pública, se solicitará informe a la Dirección General de Presupuestos y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Hacienda y Función Pública

9.7. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid se solicitará dictamen al Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

#### 9.8. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid la Abogacía General de la Comunidad de Madrid se solicitará informe a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

#### 9.9. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

Una vez recabados los informes y dictámenes referidos en los puntos anteriores, de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, se solicitará dictamen a la Comisión Jurídica Asesora.

Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza.

El proyecto objeto del presente informe es un reglamento ejecutivo, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno y el procedimiento reflejado en la MAIN se ajusta a lo exigido en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, si bien convendría realizar las siguientes observaciones:

1. De conformidad con el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes, incluido el de coordinación y calidad normativa, se realizará de forma simultánea salvo el de la Abogacía General, y, en su caso, el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.
2. El informe de coordinación y calidad normativa se solicitará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo y en el artículo 14.3.a) del Decreto 282/2019 de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.
3. El artículo 4.3) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, introduce como novedad respecto la remisión del proyecto de decreto a las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías, que esta se realizará "para su conocimiento y, en su caso,

realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura".

4. No se menciona el informe de la Secretaría General Técnica de la consejería proponente que resulta preceptivo conforme al artículo 8.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que dispone que:

5. Los anteproyectos o proyectos de normas con rango de ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias deberán ser informados, en todo caso, después de realizado el trámite de audiencia e información públicas, y con carácter previo a la solicitud en su caso del informe a la Abogacía General, por la secretaria general técnica de la consejería o Consejerías proponentes, salvo que el órgano promotor de la norma sea la propia secretaria general técnica. En este último caso, bastará con la actualización de la MAIN en la que se recogerá un pronunciamiento de la secretaria general técnica sobre la adecuación a la legalidad del proyecto de disposición.

5. El apartado 9.9 de la MAIN precisa que se elevará el proyecto de decreto a la Comisión Jurídica Asesora de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, que establece que deberán someterse a su dictamen "los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones". Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado de forma reiterada que el dictamen del Consejo de Estado no es preceptivo para las normas que aprueban títulos concretos de formación profesional, ya que no desarrollan, ni ejecutan una ley, sino otro reglamento previamente informado por el Consejo de Estado: el que establece las condiciones generales de aprobación de los títulos.

Así lo declara la Sentencia Tribunal Supremo 1581/2003, de 10 de marzo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), en relación al Real Decreto 370/2001, de 6 de abril, que establece el título de Técnico Superior de Óptica de Anteojería y las correspondientes enseñanzas mínimas:

El siguiente motivo de impugnación es el que apunta la omisión del trámite de informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a juicio de la recurrente preceptivo en virtud del artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado. Ahora bien, lo cierto es que ese precepto exige el dictamen previo para los reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como

sus modificaciones. Sin embargo, el Real Decreto 370/2001 no puede considerarse reglamento ejecutivo de la Ley 1/1990 ya que se limita a establecer uno de los títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención. De ahí que no sea preceptivo en este caso el dictamen previo del Consejo de Estado, tal y como ya ha dicho esta Sala en supuestos semejantes, como es el caso de las Sentencias de 28 de septiembre de 1998 y 18 de noviembre del mismo año. (FJ 4).

En los mismos términos resolvieron las sentencias del Tribunal Supremo 6828/1998, de 18 de noviembre y 5410/1998, de 28 de septiembre, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (en relación al Real Decreto 547/1995, de 7 de abril, por el que se establece el Título de Técnico en Farmacia y las correspondientes enseñanzas mínimas) y más recientemente la Sentencia Tribunal Supremo 129/2013, de 7 de enero, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª):

No es ésta, sin embargo, la doctrina que venimos sosteniendo para supuestos con los que el presente guarda una cierta similitud, como es el de aquellos Reales Decretos en los que se establecen títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención, que no hemos considerado que fuesen ejecutivos de la Ley 1/1990 (sentencia de 4 [sic] de marzo de 2003, recurso 469/2001), en cuanto que la ejecución directa de la misma sería calificable solamente del Real Decreto 676/1993 relativo a Directrices Generales sobre los Títulos de Formación Profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas (sentencia de 8 de febrero de 1999, recurso 419/1999).

En este sentido ha de estimarse que la norma proyectada no se adopta en ejecución de una norma con rango de ley, sino, como se apunta en el apartado 2.3 de la MAIN, de normas de carácter reglamentario que son norma básica del Estado, en concreto, el Real Decreto 384/2011, de 18 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior en Educación y Control Ambiental y se fijan sus enseñanzas mínimas.

Por lo tanto, su remisión a la Comisión Jurídica Asesora no es preceptiva, sin perjuicio de que este tipo de proyectos siga beneficiándose, como hasta ahora, del asesoramiento de ese órgano, y se produzca su remisión en virtud del mecanismo establecido en el artículo 5.4 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, es decir, “[s]in perjuicio de los casos en que resulte preceptivo, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid o su Presidencia podrán recabar

el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora en aquellos otros asuntos que lo requieran por su especial trascendencia o repercusión”.

Se recuerda también que conforme a lo dispuesto en el artículo 6.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, “[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas”.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Pablo García-Valdecasas Rodríguez de Rivera